Detalle Tesis

Materia:

Clave: **I-J-150**
Rubro: **CONDONACIÓN POR GRACIA.- INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES NEGATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.-**

Del estudio del artículo 51 del Código Fiscal de la Federación se advierte que: en su fracción I se ocupa de las condonaciones determinadas por la demostración de la inexistencia de la infracción que motivó la multa o de que la persona a quien se le atribuyó no era responsable, o sea que se trata de los casos que se han denominado de condonación forzosa, en que es evidente la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación para juzgar de la actuación de la autoridad, atento lo dispuesto en el artículo 160 del propio Código Fiscal; en tanto que las fracciones II, III y IV del referido artículo 51 se ocupan de la condonación en los casos en que existe la infracción, pero que, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se trate de una infracción leve que no haya tenido como consecuencia la evasión del impuesto, o que al hacerse efectiva la multa impuesta al causante, quede en notoria insolvencia, o que el infractor haya procedido por error al cometer la infracción, y su capacidad económica lo justifique.- De lo que resulta que son dos hipótesis fundamentalmente diversas, puesto que la primera se ocupa exclusivamente de infracciones no cometidas, en tanto que en los demás casos se trata de infracciones realizadas, para las que se consideran atenuantes en cuanto a la imposición de la sanción.- Cabe hacer notar que en el párrafo último del tantas veces citado artículo 51 se establece claramente el derecho del interesado a la condonación, circunstancia por la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación les ha llamado de condonación forzosa, en tanto que con relación a las fracciones II a IV del propio artículo, se deja a la facultad graciosa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el conceder o no la condonación respectiva.- Es de advertir por otra parte que la incompetencia del Pleno para conocer de los casos de negativa de condonación a que se contraen las fracciones II a IV no deriva de la naturaleza jurídica de la resolución que indudablemente es de carácter fiscal, sino de los términos mismos del precepto que las considera.- En efecto, cuando se satisfacen los presupuestos de la fracción I, el causante tiene derecho a que la multa la sea condonada de manera forzosa, en tanto que en los casos de las demás fracciones, sí se ha cometido la infracción, y por tanto se ha incurrido en la sanción establecida por la ley, consignándose una modalidad que deja exclusivamente a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad para disminuir o atenuar la gravedad que pudiera tener la infracción y la pena correspondiente; por lo que, se llega a la conclusión de que

el Tribunal Fiscal por ningún concepto puede conocer entonces de las negativas de condonación, ya que tendría que sustituir a la Secretaría de Hacienda en las facultades expresas que la ley le concede, empleando para el efecto las siguientes expresiones: " por gracia", " a juicio", " que estime"; casos todos de carácter estimativa subjetivos, que corresponde tan sólo a la persona a quien la ley da esa facultad.

Resolución del Pleno de 22 de septiembre de 1948, provocada por las contradicciones existentes entre los fallos recaídos en los expedientes números 969/943, 2810/939, 1291/942, 21682/937, 5654/937 y 20898/937.NOTA: ESTA TESIS SE HA PUBLICADO EN COMPILACIONES ANTERIORES CON LA CLAVE I-J-91

R.T.F.F. Primera Época. Año XII. No. 133 – 144. Enero – Diciembre 1948. p. 10(Compilación) R.T.F.F. Primera Época. Tesis sustentadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1937 a 1948. p. 513